

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

<i>Primer Circuito</i>	385
<i>Tercer Circuito</i>	394
<i>Noveno Circuito</i>	396

PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL

**PENA. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONFE-
SIÓN DEL REO PARA UNA ADECUADA INDIVIDUALIZACIÓN
DE LA,**

Aun cuando la confesión no aparece señalada por los artículos 51 y 52 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, como una circunstancia que debe considerar el sentenciador, la aplicación de principios jurídicos que rigen en el proceso penal, permite afirmar la existencia de esa obligación. En efecto, la actuación de las partes en el proceso está normada por dos principios fundamentales: el deber de conducirse con buena fe y el de auxiliar al tribunal. Ciertamente se ha expresado que es una exigencia moral que las partes se desenvuelvan con sujeción al principio de lealtad y faciliten el conocimiento de los hechos a fin de que la sentencia que recaiga sea la expresión de la justicia. Mas si en materia civil se discute aún si esta exigencia moral puede convertirse en un deber jurídico, en Derecho Penal no cabe tal discusión, porque dada la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso, la verdad de los hechos, más que pertenecer a las partes, corresponde a la sociedad, pues en el proceso penal se busca la verdad real y no la formal como puede acontecer en el procedimiento civil. Por consiguiente, la conducta procesal de las partes no puede ser indiferente al juez, sino por el contrario, éste debe tomarla en cuenta al dictar la sentencia, y tratándose del inculpado con mayor razón, porque ello permite juzgar mejor su personalidad para imponerle una pena justa y adecuada. Por otra parte, es importante considerar si la confesión la ha producido el acusado en un acto de alarde o de cínico menosprecio a la justicia, revelador de mayor peligrosidad social, o en condiciones diversas, demostrativas de menor temibilidad: de ahí la exigencia de examinar la personalidad del acusado al juzgar de los motivos que tuvo para confesar los hechos delictuosos. En torno a esta cuestión es pertinente observar que el juez instructor, sujetándose a un formato impreso, correspondiente a declaración prepa-

ratoria de indiciados, hizo saber al quejoso no sólo las garantías conducentes, sino también, con notorio anacronismo, que la confesión de los hechos que se le imputan en caso de haberlos cometido "es una circunstancia que atenúa su responsabilidad penal"; pero no tomó en consideración que la legislación vigente ya no consigna, designándolas expresamente, determinadas atenuantes y agravantes de responsabilidad, como específicamente lo hacía la ley anterior; es evidente que una indicación del Juez Instructor hecha en aquellos términos puede engendrar una situación engañosa que induce al detenido al reconocimiento de haber cometido los hechos delictuosos guiado por el propósito de obtener una disminución de su responsabilidad, la cual no podrá lograr, porque aun cuando la confesión puede determinar una pena menor, no necesariamente mediante ella se obtiene ese resultado, que como antes se ha expresado, existe únicamente obligación del sentenciador de considerar los motivos que tuvo el reo para confesar el delito y resolver, al individualizar la pena, si esa circunstancia redundará o no en su beneficio.

Amparo Directo 265/72. Quejoso: Juan Hernández Pérez.

Resuelto el 30 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

PONENTE: MGDO. VÍCTOR MANUEL FRANCO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

IMPUESTOS. DEJAN DE CAUSARSE AL EXTINGUIRSE SU HECHO GENERADOR.

La sociedad actora argumenta en su demanda fiscal que la ley prevé el empadronamiento de los vehículos que sean acondicionados para usar combustible Diesel y no la baja, en cierto término, de tales vehículos, por el desmontamiento del equipo respectivo. Estima también que el hecho generador del impuesto de que se trata, es el uso de los repetidos combustibles, de manera que al dejar de hacerlo cesa tal hecho y desde ese momento se extingue su obligación de pagar el tributo fijado por la ley. El artículo 17 del Código Fiscal señala que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. La Ley Fiscal de que se viene hablando crea una obligación de pagar impuesto a los tenedores de vehículos que usen el diesel y gas L. P. (artículo 1º) y en tales condiciones esa obligación cesará cuando dichos vehículos dejen de utilizar cualquiera de los combustibles

señalados. La ley de la materia prevé la causación del impuesto por el uso de los combustibles indicados, de tal manera que si tal uso cesa, el impuesto deja de causarse, pues no es concebible, en principio, que pueda continuar la obligación de pago cuando se extinguió el hecho generador del impuesto. Ciertamente, si el fisco tiene conocimiento mediante el aviso o empadronamiento a que está obligado el causante, del hecho generador del impuesto, debe también conocer el momento en que concluye; de modo que si el causante le da a conocer tal circunstancia, desde el momento en que se realiza la extinción, el impuesto dejará de causarse.

Amparo Directo 657/71. Quejoso: Embotelladora de Puebla, S. A.
Resuelto el 24 de julio de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. JESÚS ORTEGA CALDERÓN.

PRESCRIPCIÓN. RECURSOS.

Los recursos administrativos no deben estimarse establecidos por el legislador como trampas o laberintos procesales, cuyo objeto sea entorpecer la defensa de los derechos de los particulares, sino como medios creados para facilitar esa defensa y la solución de las controversias mediante su composición legal. En consecuencia, cuando las autoridades han determinado la existencia de un crédito o realizado su cobro, debe estimarse interpuesto por el causante el recurso pertinente que en su demanda alega haber interpuesto, invocando en ese recurso la prescripción (en términos de los artículos 160, 168 y relativos del Código Fiscal de la Federación), cuando se satisfaga cualquiera de las tres condiciones siguientes, sin que por un formalismo o rigorismo exagerados pueda exigirse que se satisfagan dos o tres de ellas, ya que bastará una sola; a saber: a) que se mencione el nombre del recurso; b) que se mencione el precepto que establece el recurso; o c) que la instancia pueda estimarse dirigida a quien deba resolver ese recurso, sin que pueda dársele a dicha instancia otra finalidad útil o legalmente razonable, que no sea la de interponer el recurso.

Amparo Directo 340/73. Quejoso: Cervecería de Mexicali, S. A.
Resuelto el 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

SEGURO SOCIAL, OBLIGATORIO. TRABAJADORES TEMPORALES Y EVENTUALES.

Si el régimen obligatorio para los trabajadores temporales y eventuales urbanos quedó establecido a partir de junio de 1960, fecha del Reglamento, no es dable con anterioridad a dicho Reglamento estimar obligatoria la inscripción en el Régimen Ordinario del Seguro Social, de Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos.

Revisión Fiscal No. 437/70. Quejoso: Productos de Jalisco, S. A.
Resuelto el 24 de enero de 1974. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.

SUSPENSIÓN. ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Por lo que toca a que los efectos de los actos reclamados estén consumados, es de verse que aunque estén consumadas las resoluciones que constituyen los actos reclamados, si las consecuencias de esos actos se traducen en autorizar u ordenar una conducta que debe traducirse en actos de tracto sucesivo; es decir, si esas consecuencias no se consuman también de manera instantánea, ni se traducen en un sólo acto consumado, de efectos permanentes, sino que se traducen en una conducta que puede o debe reiterarse o repetirse en el tiempo, es claro que la suspensión procede, sin que por ello se le den efectos restitutorios respecto de los actos subsecuentes a la resolución que la decreta.

Incidente de revisión 204/73. Quejoso: Sociedades Cooperativas de producción Pesquera "Gral. Alvaro Obregón", S. C. L. y "La Sinaloense".
Resuelto el 9 de julio de 1973. Unanimidad de votos.
PONENTE: MGDO. GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS. NO INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA LA,

Si unas liquidaciones son declaradas nulas por el Tribunal Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad hacendaria dicte una nueva resolución, en la que clara y terminantemente se precise cuáles fueron

las compras realizadas por la quejosa, tales liquidaciones no pueden interrumpir el término para que opere la caducidad de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 88 del Código Fiscal de la Federación.

Amparo Directo 472/73. Quejoso: Aida Sznaiderman Koenigsberg.

Resuelto el 16 de noviembre de 1973.

PONENTE: MGDO. FRANCISCO H. PAVÓN VASCONCELOS.

INGRESOS MERCANTILES. EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

No se actualiza dicha exención cuando se trata de ingresos que se obtengan de un contrato de suministro de postes de concreto reforzado, entre una empresa particular y un organismo descentralizado, ya que, si bien es verdad que los postes de referencia pueden llegar a formar parte y ser bienes inmuebles en términos de la fracción VIII del artículo 750 del Código Civil, no se acredita que los postes objeto del contrato se encuentren adheridos al suelo, o que la empresa los haya adherido permanentemente y, en consecuencia, que se trata de un contrato de construcción de inmueble para obras públicas.

Amparo Directo 288/72. Quejoso: Preforzados Mexicanos, S. A.

Resuelto el 30 de noviembre de 1973.

PONENTE: MGDO. CARLOS REYES GALVÁN.

RECURSOS. QUIÉN ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLOS.

Si una parte, independientemente de que deba o no atribuírsele el carácter de autoridad responsable, tiene la calidad de tercero perjudicado en un juicio de garantías, y la sentencia le es desfavorable porque le afecta en sus derechos, está legitimada para interponer el recurso de revisión, aunque no se ostente como tercero perjudicado, y no obstante que tampoco se le haya designado o reconocido con ese carácter.

Amparo en Revisión RA-498/73. Quejoso: Agencias Marítimas del Pacífico, S. A.

Resuelto el 11 de octubre de 1973.

PONENTE: MGDO. JESÚS TORAL MORENO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación deben oír o recibir los alegatos de las partes, pero no tienen obligación de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los mismos por no exigirlo así el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación y la circunstancia de que no se hayan tomado en cuenta defensas esgrimidas en el escrito de alegatos, no viola precepto alguno del citado Código.

Revisión Fiscal 313/71. Quejoso: Marcos Cohen Saban.
Resuelto el 23 de noviembre de 1973.
PONENTE: MGDO. FELIPE LÓPEZ CONTRERAS.

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Independientemente de que existan disposiciones que confieran facultades a la autoridad responsable para proceder en determinado sentido, y que esas facultades sean conocidas por los particulares, ese sólo conocimiento no releva a la autoridad de cumplir con el imperativo constitucional de fundar en ley sus determinaciones.

Amparo en Revisión 2309/71. Quejoso: Eduardo Campos Cabreia.
Resuelto el 2 de febrero de 1973.
PONENTE: MGDO. ANGEL SUÁREZ TORRES.

GARANTÍA DE AUDIENCIA; ALCANCE DE LA.

La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, no sólo consiste en otorgar al interesado un plazo para rendir pruebas, sino que estriba también en que las pruebas ofrecidas sean desahogadas en los términos de ley y tomadas en consideración, pues de no ser así, se viola la citada garantía constitucional.

Amparo en Revisión 326/73. Quejoso: Alejandro Aburto y Coags.
Resuelto el 16 de noviembre de 1973.
PONENTE: MGDO. GILBERTO LIÉVANA PALMA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO, NOMBRAMIENTO DE PERITO VALUADOR EN JUICIO SUCE- SORIO.

Corresponde a los herederos y no al albacea, porque en ese caso no se lesionan derechos exclusivos de la sucesión.

El perito valuador a que se refiere el artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles debe ser nombrado por los herederos y solamente cuando la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos para el efecto de nombramiento de dicho perito.

Revisión Civil 39/72. Quejoso: Luis Tejeda.

Resuelto el 12 de marzo de 1973.

PONENTE: MGDO. ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS.

PODERES CONFERIDOS POR LOS ALBACEAS A TERCEROS. CONCLUYEN CON LA MUERTE DEL PODERDANTE.

El albaceazgo no puede ser delegado por quien lo ha recibido, aunque puede cumplirse mediante mandatarios, siempre y cuando las actividades de éstos sean controladas directamente por las órdenes del albacea, de conformidad con lo que dispone el artículo 1700 del Código Civil. Pero a la muerte del albacea mandante, se extinguen de inmediato los poderes conferidos a sus mandatarios para el cumplimiento de dicho cargo, ya que en ese caso se hace imposible llenar el requisito que impone el precepto citado, en el sentido de que los apoderados deben estar bajo las órdenes del poderdante, y de continuar aquellos en sus funciones se estaría efectuando una delegación del cargo de albacea, lo cual pugna con lo establecido en el precepto legal que se cita.

Revisión Civil 636/72. Quejoso: Sucesión de Adalberto Insástegui Mena y Ma. Luisa Olivera Vda. de Insástegui.

Resuelto el 31 de enero de 1973.

PONENTE: MGDO. ERNESTO DÍAZ INFANTE.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

IMPROCEDENCIA, ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO COMO CAUSA DE,

La circunstancia de que el demandado se allane a un punto de la demanda no significa que la sentencia definitiva, dictada en el juicio, sea un acto derivado de otro consentido en los términos que la jurisprudencia lo ha considerado, puesto que sea o no verdad que el quejoso haya admitido como cierto ese punto, tal reconocimiento no implica consentimiento de un acto de autoridad registrado en el curso del juicio común; de manera que no presentándose esta condición consistente en que el acto reclamado sea consecuencia de otro que la ley repunte como consentido, la situación descrita no puede motivar la improcedencia del juicio de amparo.

Amparo en Revisión 514/73. Quejoso: Sucesión de Simón Gutiérrez Ramírez.

Resuelto el 22 de noviembre de 1973.

PONENTE: MGDO. EFRAÍN ANGELES SENTÍES.

REMATES. EL DEUDOR PUEDE LIBRAR SUS BIENES PAGANDO PRINCIPAL Y COSTAS, HASTA ANTES DE QUE SE APRUEBEN.

El artículo 571 del Código Procesal Civil establece que "antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas." Interpretado este precepto en relación con los artículos 588 y 546 del mismo ordenamiento, se viene en conocimiento de que, dentro del sistema del Código de Procedimientos Civiles, el fincamiento o adjudicación requieren, para su firmeza, una resolución posterior que los apruebe, y así se explica que no sea sino hasta que se dicta esta última cuando se den las órdenes para que, por un lado, se le dé la forma legal al contrato con el otorgamiento de la escritura relativa y se entregue el bien, y por otro, para que el comprador proceda a cumplir su obligación de pagar el precio. De estimar el legislador que el fincamiento o la adjudicación decretadas en la almoneda son firmes desde ese momento, no se explicaría la existencia de los artículos 588 y 546, ni por qué las órdenes de adjudicación y de entrega del precio no se dan en la misma ocasión. No obsta para lo expuesto la circunstancia de que el auto aprobatorio del remate sólo se verificará si el procedimiento se ajustó a

los requisitos exigidos por la ley, pues la verdad es que no es sino hasta cuando viene la resolución aprobatoria cuando la ley determina que se dé cumplimiento a las obligaciones derivadas de la compraventa judicial, pues es hasta entonces cuando adquiere plena validez el procedimiento respectivo. De lo anterior se sigue, entre tanto no se dicta la resolución que aprueba el remate o la adjudicación, el deudor puede librar sus bienes pagando principal y costas.

Amparo en Revisión 268/73. Quejoso: Virginia Román Brito.

Resuelto el 20 de julio de 1973.

PONENTE: MGDO. GUSTAVO RODRÍGUEZ BERGANZO.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO

CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. EL PATRÓN DEBE COMPROBAR SU EXISTENCIA Y QUE REGÍA LAS RELACIONES ENTRE LAS PARTES EN EL LUGAR EN QUE EL ACTOR SE DIJO DESPEDIDO.

Cuando el trabajador se dice despedido en la obra ubicada en un lugar determinado y el patrón afirma que no existió relación contractual de trabajo, sino que había celebrado un contrato de obra a precio alzado, para ejecutarse en un lugar determinado, corresponde a éste acreditar la existencia del contrato de obra a precio alzado y si en el lugar en que el actor se dijo despedido, regía las relaciones entre las partes ese contrato.

Amparo Directo 761/72. Quejoso: Benito Peña Bloquinto.

Resuelto el 20 de junio de 1973.

PONENTE: MGDO. JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. DEBE PROMOVERSE ANTE LA RESPONSABLE.

La falta de notificación o la notificación defectuosa de algún acuerdo dictado durante la tramitación del juicio, da derecho a la parte perjudicada para promover la nulidad de las actuaciones conforme al artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo, si dicha parte con posterioridad interviene de algún modo en el procedimiento, pues cualquier vicio en que hubiere incurrido la autoridad se convalida por el hecho de que intervenga esa

parte sin hacer valer dicha nulidad, no pudiendo reclamarse como violación en el amparo la cometida en relación con la propia notificación.

Amparo Directo 256/72. Quejoso: Fernando Orozco Aldama y Coags.

Resuelto el 30 de marzo de 1973.

PONENTE: MGDO. RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

TESTIGO; PARCIALIDAD EN EL,

El hecho de que dos trabajadores conjuntamente incurran en la misma falta de probidad y el patrón sólo despidiera a uno de ellos por esa causa, ofreciendo al otro como testigo de la falta cometida por el despedido, esto no implica que el testigo se vea afectado de parcialidad respecto del patrón, por habersele sancionado su falta de probidad, si la acción de este último en contra del testigo ha prescrito en la fecha en que éste prestó testimonio.

Amparo Directo 951/72. Quejoso: Luis Alvarado Murillo.

Resuelto el 26 de febrero de 1973.

PONENTE: MGDO. JORGE ENRIQUE MOTA.

TERCER CIRCUITO

COPIAS CERTIFICADAS. LA NO EXPEDICIÓN DE LAS MISMAS OBLIGA AL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE AMPARO.

Cuando el quejoso solicita oportunamente de las responsables, la expedición de copias certificadas, con el objeto de exhibirlas como prueba de su parte en el incidente de suspensión, y esas copias no se le expiden ni se le entregan para la fecha en que la audiencia de tal incidente habrá de tener lugar, el diferimiento de tal audiencia solicitando por la parte interesada debe acordarse de conformidad, porque el artículo 131 de la Ley de Amparo permite a las partes el ofrecimiento de las pruebas documental y de inspección ocular; así es que de negarse el diferimiento de la citada audiencia incidental, ello equivale a privar al interesado del derecho de rendir la prueba documental ofrecida.

Queja No. 30/74. Quejoso: Raymundo Vázquez.

Resuelto el 27 de marzo de 1974. Materia Laboral.

PONENTE: MGDO. JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

DEMANDA DE AMPARO. AUTO QUE ORDENA ACLARARLA.

Si el auto que manda aclarar la demanda de amparo, no señala término en que la aclaración deba realizarse, es claro que al quejoso no puede correrle un término que no se le ha fijado. En consecuencia, si el Juez de Distrito únicamente dispuso que los suscriptores de dicha demanda debían acreditar el carácter que tuviesen reconocido en el juicio, pero sin fijarles plazo alguno para que, en los términos del artículo 146 de la Ley de Amparo cumplieran con la prevención aclaratoria de su escrito respectivo, no estaban obligados a formularla legalmente. Sin embargo, al no haberse interpuesto recurso alguno contra el auto en el cual se dictó tal ordenamiento, el mismo causó estado y consecuentemente también, el Juez ya no podía hacer efectiva una prevención que además de no ordenada tampoco podía ser notificada con posterioridad a la parte quejosa.

Queja 19/74. Quejosa: Sucesión de Alfonso Jiménez Morales.

Resuelto el 27 de febrero de 1974. Materia Civil.

PONENTE: MGDO. JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

DOCUMENTOS SIMPLES PROVENIENTES DE TERCERO, NO OBJETADOS.

Para que surta efectos un documento privado es necesario su reconocimiento, pero si no es objetado por la parte contraria, debe tenerse por admitido y surtir sus efectos como si hubiese sido reconocido expresamente. Si reconocido el documento se objetare su contenido, en tal hipótesis es aplicable el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cuanto a que la parte que los objeta debe probar su objeción. La objeción consistente en el hecho de que el documento no ha sido reconocido para que surta efectos, queda por sí misma justificada con la comprobación de que el expresado documento no haya sido reconocido. Por tanto es aplicable la tesis de jurisprudencia número 169 (Apéndice que contiene los fallos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de los años 1917 a 1965) que expresa: "El documento que un litigante presente, prueba "plenamente" en su contra, en todas sus partes, aunque el "colitigante" no lo reconozca;" Lo cual pone de relieve que excepto la situación prevista en el artículo 406 del propio Código de Procedimientos Civiles, en todos los demás casos, para que el documento privado haga prueba plena, es preciso que el mismo sea reconocido.

Amparo Directo 477/73. Quejoso: José Ruvalcaba Martínez.
Resuelto el 27 de febrero de 1974.
PONENTE: MGDO. JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

NOVENO CIRCUITO

ACTO RECLAMADO. COMPETE AL JUEZ DE AMPARO EL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Si bien es cierto que la materia penal es de orden público y su teleología la realización de la justicia, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la consecución de tal fin incumbe perseguirla al Ministerio Público y no al Juez Federal, pues siendo el juicio de amparo un medio de control constitucional a virtud de una instancia o queja por violación a garantías individuales, mediante él se pretende la restauración en el goce de un derecho legítimamente tutelado por la Constitución Federal e ilegítimamente negado por la autoridad responsable por ende, sólo compete al Juez de Amparo el análisis de la fundamentación y motivación del acto reclamado, a la luz de los conceptos de violación que en el caso se proponen y de la suplencia de la queja deficiente, que en un asunto penal como el de que se deriva el acto reclamado se autoriza por la Ley de Amparo; a fin de que, de ese resultado pueda declararse la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Revisión Penal No. 287/73. Amparo 110/73.
Quejoso: María Sánchez Zamora. Resuelto el 18 de enero de 1974.
PONENTE: MGDO. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

QUEJA. EL RECURSO DEBE SER INTERPUESTO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

De conformidad con lo que disponen las fracciones VI y VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, sea una u otra la que establezca la procedencia del recurso de queja que se haga valer, la cuestión fundamental que debe destacarse es, que a la luz de lo dispuesto por ambas fracciones, la queja debe ser interpuesta directamente ante el Tribunal Colegiado, en razón de así exigirlo de manera imperativa el artículo 99 en sus párrafos primero y segundo del citado ordenamiento; por lo que siendo tales numerales disposiciones de orden público, por contener normas que

regulan el procedimiento cuya observancia no queda sujeta al arbitrio de las partes, la quejosa debió por tanto interponer el recurso en la forma exigida por el citado artículo 99, o sea, directamente ante este Tribunal Colegiado, y no por conducto del Juez de Distrito, como lo hizo; pues tal proceder es contrario a la comentada disposición legal, por lo que no es posible resolverlo jurídicamente convalidando la ilegalidad de la interposición en cuanto a su forma. En tales condiciones debe declararse improcedente el recurso de queja.

Queja No. 28/73. Quejoso: Ignacia Hernández de Jiménez.

Resuelto el 21 de febrero de 1974.

PONENTE: MGDO. CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

RECURSO DE REVISIÓN. PARA INTERPONERLO NO ES NECESARIO FORMULAR AGRAVIOS, PERO SI SE FORMULAN EL JUEZ DEBE ANALIZARLOS.

Aun cuando para la substanciación del recurso de revisión, basta la simple petición de parte interesada en tal sentido, sin que el inconforme esté obligado a formular agravios, el hecho de que en el artículo 437 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del Estado de Guanajuato se fije un requisito mínimo para la substanciación de tal recurso, como lo es el simple pedimento de parte interesada, no exime al Juez de Partido de analizar los motivos que tuvo el inconforme para alzarse de la sentencia del juez de paz, pues la facultad que le confiere el referido numeral en el sentido de pronunciar sentencia en cuanto considere que los datos son bastantes para dictar un fallo justo, no lo ubica en la posibilidad de omitir el estudio y resolución de las argumentaciones que, como en el caso, se enderezaron en contra de la sentencia de primer grado, pues por imperativo de lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Federal, que dice: "a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario;" y lo estatuido en el expresado artículo 437 en cuanto a las diligencias que puede practicar el Juez de Partido y la facultad de resolver en cuanto considere que los datos son bastantes para asegurar un fallo justo, de conformidad con tales preceptos, no vale el que, en mérito al espíritu de brevedad y expedición en la substanciación y resolución del recurso de que se trata, se dejen de analizar los conceptos de agravio que el inconforme formuló contra el fallo alzado y sólo se diga que se revisó la sentencia recurrida y que ésta se encontró apegada a derecho.

Amparo Directo 284/73. Quejosa: Ernestina Velázquez de Ramírez.
Resuelto el 21 de febrero de 1974. Materia Civil.
PONENTE: MGDO. CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.